

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 pías.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
 personas de la Augusta Real Familia, continúan  
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 septiembre 1929.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Marina

REAL ORDEN disponiendo que durante la ausencia de la Corte del Ministerio de este Departamento se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. José Núñez Quijano.

Núm. 80.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue del despacho de los asuntos ordinarios de este Ministerio el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. José Núñez Quijano.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1929.  
 García.

Señor Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor. Señores...

("Gaceta" 14 septiembre 1929).

### SECCIÓN QUINTA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Secretaría general de Asuntos exteriores.  
 Cancillería.

Canje de Notas entre Suecia y España regulando las visitas de los barcos de guerra de uno y otro país a sus respectivos puertos, de fechas 9 de agosto y 7 de septiembre de 1929.

"Hay un membrete que dice: Legación de Suecia.—San Sebastián, 9 de agosto de 1929.—Excelentísimo señor: De orden de mi Gobierno tengo la honra de someter a V. E. algunas proposiciones relativas a simplificar el procedimiento que hubiere de seguirse en el caso de visitas de barcos de guerra de uno de nuestros dos países a los puertos del otro.—El nuevo procedimiento, que ha sido objeto de un Acuerdo recientemente ultimado entre un Gobierno y el Gobierno de Su Majestad Británica, tiene por objeto reducir los gastos de representación ocasionados con motivo de tales visitas y establece las normas siguientes.—Las visitas de los barcos de guerra de un país a los puertos del otro se dividirán en general en dos categorías: Visitas oficiales y visitas no oficiales.—En el caso de visitas oficiales, los barcos de guerra reciben y dan recepciones oficiales.—En los casos de visitas no oficiales se cambiarán las visitas de cortesía de costumbre, pero no habrá recepciones oficiales.—Como regla general, las visitas se considerarán como oficiales

en el caso de que sean hechas en respuesta a una invitación, como no oficiales cuando tienen lugar por iniciativa del Gobierno del país al cual pertenecen los barcos.—Si el Gobierno de S. M. Católica está de acuerdo acerca de la oportunidad de concluir un arreglo de este género, la respuesta que V. E. tenga a bien hacerme servirá para hacer constar el acuerdo recaído entre nuestros dos Gobiernos.—Aprovecho esta ocasión, señor Marqués, para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.—Firmado: Albert Winqvist."

"Hay un membrete que dice: Presidencia del Consejo de Ministros.—Secretaría general de Asuntos exteriores.—Madrid, 7 de septiembre de 1929.—Excmo. Sr.—Muy señor mío: En respuesta a la atenta Nota de esa Legación del digno cargo de V. E. de fecha 9 de agosto último, por la cual se propone el procedimiento que hubiera de observarse en la sucesivo con motivo de las visitas de los barcos de guerra de uno de nuestros dos países a los puertos del otro, tengo la honra de expresar a V. E. la conformidad del Gobierno de S. M. a la propuesta del Gobierno de S. M. el Rey de Suecia.—Queda, pues, entendido, que las visitas de los barcos de guerra de un país a los puertos del otro se dividirán en general en dos categorías: "Visitas oficiales" y "Visitas no oficiales".—En los casos de "visitas oficiales", los barcos de guerra reciben y dan recepciones oficiales.—En los casos de "visitas no oficiales" se cambiarán las visitas de cortesía de costumbre, pero no habrá recepciones oficiales.—Como regla general, las visitas se considerarán como "oficiales" en el caso de que sean hechas en respuesta a una invitación, y como "no oficiales" cuando tengan lugar por iniciativa del Gobierno del país al cual pertenecen los barcos.—Conforme al último párrafo de la Nota de que se trata, el acuerdo se considerará válido por el presente cambio de Notas.—Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.—Firmado: Miguel Primo de Rivera.—Excmo. Sr.: Iván Danielsson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia."

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de septiembre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 13 septiembre 1929.)

Anunciando haber sido depositado el instrumento de ratificación, por parte del Gobierno de Grecia, del Acuerdo Internacional de Epizootias.

La Embajada de S. M. en París participa a este Departamento que, con fecha 3 de los corrientes, ha sido depositado el instrumento de ratificación por parte del Gobierno de Grecia del Acuerdo internacional creando la Oficina Internacional de Epizootias, firmado en París el 25 de enero de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento general y con relación a la "Gaceta" de 3 de marzo de 1927, en que aparece el texto del Acuerdo, con la ratificación de España. Madrid, 11 de septiembre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 13 septiembre 1929.)

Anunciando haber sido depositado por parte del Gobierno de Grecia, el Convenio Sanitario Internacional.

La Embajada de S. M. en París participa a este Departamento que con fecha 3 de los corrientes, ha sido depositado el instrumento de ratificación por parte del Gobierno de Grecia del Convenio Sanitario Internacional, firmado en París el 21 de junio de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la "Gaceta" de 16 de agosto de 1928, en que aparece el texto del Convenio con las reservas formuladas por España al proceder a su ratificación. Madrid, 11 de septiembre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 13 septiembre 1929.)

Anunciando haber sido depositado el instrumento de ratificación, por parte del Gobierno del Uruguay, del Convenio Internacional relativo a la circulación por carretera, firmado en París en 24 de abril de 1926.

La Embajada de S. M. en París participa haber sido depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de dicha capital, con fecha 19 de agosto último, el instrumento de ratificación por parte del Gobierno del Uruguay del Convenio Internacional, relativo a la circulación por carretera, firmado en París el 24 de abril de 1926.

Con arreglo al artículo 12, dicha ratificación surtirá efecto un año después de haber sido recibida por el Gobierno francés.

Dicha Convenio fué suscrito, aparte de España, por los Gobiernos de Austria, Bulgaria, Cuba, Danzig, Egipto, Francia, Guatemala, Hungría, Italia, Luxemburgo, Marruecos (Protectorado francés), Méjico, Mónaco, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Rumanía, Servia, Suiza, Territorio del Sarre, Túnez y Uruguay.

Ha sido ratificado, y los instrumentos de ratificación depositados en París, con arreglo al artículo 9.º, por los siguientes Gobiernos: Egipto, 5 de marzo de 1927; España, 7 de marzo de 1927; Francia, 21 de junio de 1927; Marruecos (francés), 15 de abril de 1927; Túnez, 28 de julio de 1927; Mónaco, 8 de marzo de 1928; Territorio del Sarre, 12 de abril de 1928; Bulgaria, 28 de agosto de 1928; Cuba, 4 de septiembre de 1928; Luxemburgo, 10 de abril de 1929; Servia, 12 de abril de 1929; Hungría, 17 de mayo de 1929, y Rumanía, 25 de mayo de 1929.

Con arreglo al apartado B) del artículo 10, rige también para las Colonias francesas: África Ecuatorial francesa, África Occidental francesa, Guyana, India, Indochina, Madagascar, Martinica y Togo, con fecha 30 de junio de 1926; Establecimientos franceses de Oceanía y Camerún, 10 de marzo de 1927, y Costa de Somalia francesa, Guadalupe, Nueva Caledonia y Reunión, el 11 de septiembre de 1927.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a las Gacetas de 26 de marzo de 1927, en que apareció el texto del Convenio de referencia y a la de 8 de abril en que se rectificó el mismo.

Madrid, 13 de septiembre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 15 septiembre 1929.)

Anunciando haber sido depositado el instrumento de ratificación, por parte del Gobierno búlgaro, del Convenio relativo a la igualdad de trato de los trabajadores nacionales y extranjeros, en materia de indemnización por accidentes del trabajo.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, participa haber sido depositado en dicha Oficina, con fecha 5 del corriente, el instrumento de ratificación por parte del Gobierno búlgaro, del Convenio relativo a la igualdad de trato de los trabajadores nacionales y extranjeros en materia de indemnización por accidentes del trabajo.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la "Gaceta" de 8 de marzo último, en que aparece el texto del referido Convenio.

Madrid, 13 de septiembre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 15 septiembre 1929).

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales.

Instrucciones para el cobro de la Tasa de Rodaje correspondiente al año 1928, de conformidad con el Real decreto-ley de 26 de julio de 1926, Real decreto de 2 de marzo y Reales órdenes de 2 de junio, 24 de septiembre y 31 de octubre de 1928:

El período de recaudación voluntaria de la Tasa de rodaje correspondiente al año 1928, que dará comienzo el día 10 de septiembre y terminará el día 10 de diciembre, se ha de verificar con sujeción a las prevenciones siguientes, que se hacen para evitar las dudas que en la práctica puedan surgir, ya que la cobranza se realiza con un año de retraso:

1.<sup>a</sup> Los Recaudadores publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva el itinerario que han de seguir y días de permanencia en cada pueblo, indicando en dicho anuncio que desde el día 1.<sup>o</sup> al 10 de diciembre podrán satisfacer las cuotas de Tasa de Rodaje en las oficinas de recaudación de la capital de la provincia, a cuyo efecto se indicará el lugar donde la oficina esté enclavada.

No obstante, podrán los Recaudadores, anunciándolo previamente, establecer capitalidades de zona, a los efectos dispuestos en el párrafo anterior.

2.<sup>a</sup> Los Recaudadores justificarán su permanencia en los pueblos con certificación expedida por los Secretarios municipales.

3.<sup>a</sup> Los vehículos, a los efectos del pago de la Tasa de Rodaje, se hallan clasificados en Agrícolas y de Transporte.

Se consideran Agrícolas los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arren-

datarios, colonos o aparceros de las mismas, que sean arrastrados por una o dos caballerías, o por una vaca, buey o yunta; siendo condición precisa, además, que la contribución territorial que paguen sus usuarios al Tesoro sea inferior a 500 pesetas anuales.

Serán clasificados como de Transportes los carruajes de lujo, los que se dediquen al transporte en general (incluso los que porteen géneros propios de su comercio o industria) y los carros de agricultores que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

A) Que paguen 500 o más pesetas de contribución territorial.

B) Que en alguna ocasión sean dedicados al porteo de géneros o efectos que no sean de su pertenencia, y

C) Que sean arrastrados por tres o más caballerías.

4.<sup>a</sup> Todos los vehículos de tracción de sangre, sea cualquiera su clase, deberán llevar en sitio visible una placa del Circuito Nacional de Firmes Especiales, cuya legitimidad única y exclusivamente podrá acreditarse con el recibo que a los usuarios se entregue al satisfacer la Tasa de Rodaje.

5.<sup>a</sup> Para que los usuarios de vehículos agrícolas puedan adquirir la placa de exención, cuyo coste es de 75 céntimos de peseta, entregarán al Recaudador el recibo correspondiente al año 1927; en el caso de que habiendo abonado la Tasa de 1927 no puedan por cualquier causa entregar el recibo de dicho año, abonarán la cantidad de dos pesetas 50 céntimos por la provisión de placa del año 1928 pudiendo formular la oportuna reclamación ante este Patronato, para que una vez comprobado el pago de la Tasa del citado año 1927 se les clasifique en años sucesivos como exentos totales, obligados a satisfacer únicamente 75 céntimos de peseta, que es el coste de la placa de exención.

6.<sup>a</sup> Para el pago de la tasa de vehículos agrícolas adquiridos en 1928 deberá presentarse:

a) Declaración jurada de la contribución territorial que anualmente pague el usuario (ya que si fuera superior a 500 pesetas se clasificaría como de Transporte).

b) Certificación expedida por el Secretario, en que se haga constar la fecha de adquisición, basándose en el Registro de vehículos del Ayuntamiento o en la declaración que al usuario puede exigir, y

c) Si el carruaje no estuviese comprendido en la relación que por el Ayuntamiento debió remitirse a este Patronato el usuario presentará, además, en el Ayuntamiento un alta por duplicado, sirviendo este duplicado, que se entregará al Recaudador, para extender el recibo que según el Real decreto-ley de 26 de julio de 1926 corresponde.

Las altas contendrán nombre y dos apellidos, domicilio, clase del carruaje, número de matrícula, número de caballerías, uso a que se destine y clase de la llanta (estrecha o reglamentaria según el Real decreto de 18 de junio de 1926).

7.<sup>a</sup> Los vehículos clasificados como de Transporte no podrán proveerse de la placa de rodaje de 1928 si no satisfacen previamente la de 1927, a cuyo efecto, los Recaudadores pondrán al dorso en el recibo del año 1928, nota firmada de "Pa-

gado el año 1927", quedándose con el recibo de dicho año 1927 como justificante de la entrega del recibo correspondiente al año 1928.

Si el recibo del año 1927 hubiere sido satisfecho por el usuario, pero por cualquier causa no pudiera entregarlo al Recaudador, bastará con que así lo haga constar por declaración jurada el interesado, sin perjuicio de que si el Recaudador tuviere aquel recibo, no haga entrega del correspondiente al año 1928.

8.<sup>a</sup> Los vehículos de transporte adquiridos en 1928 sea cualquiera su clase, requieren, para que sus dueños puedan proveerse de la placa de circulación, sujetarse a las condiciones b) y c) reseñadas en la prevención 6.<sup>a</sup>

9.<sup>a</sup> Por los carruajes adquiridos en 1929, bien sean agrícolas o de transporte presentarán los usuarios los documentos b) y c) a que se refiere la prevención 6.<sup>a</sup>, y si se creyeren con derecho a ser clasificados como agrícolas, entregarán además el documento a), facilitándoles el Recaudador un recibo y una placa cuyo coste es el de 75 céntimos de peseta, con todas las características del vehículo a que se refiere.

10. Los dueños de vehículos que manifestasen que las características reseñadas en el recibo, no corresponden con las del vehículo, lo justificarán con la oportuna declaración de alta, según preceptúa la regla 6.<sup>a</sup>, haciendo constar la causa que motiva dicha alta.

11. Con objeto de poder comprobar en todo momento el número de vehículos existentes en cada localidad, así como también para garantía de los usuarios, el Ayuntamiento remitirá a este Patronato relación de todas las altas o modificaciones presentadas, enviándosele en cambio otra, debidamente tasada, para que, en su vista, puedan formular los interesados las reclamaciones oportunas.

12. Teniendo en cuenta que las Excmas. Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona estuvieron encargadas de la tasa del rodaje correspondiente al año 1927, los dueños de vehículos existentes en dichas provincias no quedan obligados al cumplimiento de la prevención 5.<sup>a</sup> ni al párrafo primero de la 7.<sup>a</sup> Por lo tanto, para que un vehículo sea clasificado como agrícola se requiere la presentación por sus dueños de una declaración en que conste el importe de la contribución territorial que anualmente paguen al Tesorero y uso a que el vehículo se destina, debiendo en todos los casos sujetarse a las demás prevenciones de carácter general.

13. Habiendo sido tasados todos los carruajes de Barcelona como de una sola caballería y llanta ancha, por no haberse recibido el detalle referente a estos datos, los usuarios de vehículos de todas clases presentarán al Recaudador una declaración en que consten dichos extremos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Agentes encargados de la Recaudación e interesados, para su más exacto cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1929.—El Presidente del Patronato. P. A., José Alonso Orduña.

("Gaceta" 11 septiembre 1929).

Trasladando Real orden por la que se autoriza al Real Automóvil Club de España para que, en el caso de que algún extranjero, durante su permanencia en España, extravíase el permiso internacional de conducir, pueda expedirle otro de la misma clase en sustitución del extraviado.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 28 de agosto próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la petición que hace el Secretario general del Real Automóvil Club de España, manifestando lo siguiente:

En una de las reuniones de la Association Internationale des Automobile-Club Reconnus, órgano representativo del automovilismo internacional, celebradas en París en el mes de octubre último, se tomó el acuerdo de gestionar la autorización necesaria para que los Clubs automovilistas adheridos a dicha Association, puedan expedir a los conductores extranjeros que hayan sufrido el extravío de su permiso internacional de circular y conducir, un documento análogo, previa presentación de su permiso nacional de conducir y la comprobación telegráfica que procediese para adquirir la seguridad de que le había sido ya facilitado este documento en el país de su residencia.

Como según lo dispuesto por el artículo 2.<sup>o</sup> del vigente Convenio Internacional de 11 de octubre de 1909, firmado por España, los permisos internacionales de conducir sólo se expiden a las personas mayores de diez y ocho años que hayan acreditado previamente su aptitud para conducir vehículos con motor mecánico, lo que constituye ya una garantía de suficiencia en el país donde el conductor obtuvo el permiso internacional y que, por consiguiente, no cabe admitir que no tenga la misma validez en una nación distinta, no existe ninguna razón que se oponga al cumplimiento del acuerdo adoptado por la Association Internationale des Automobile Clubs Reconnus.

Teniendo además en cuenta que la adopción de la medida indicada sería de gran importancia para el fomento y desarrollo del turismo internacional, pues tendería a evitar molestias a los interesados y obviar las dificultades con que en la actualidad tropiezan cuantos propietarios de automóviles se encuentran en este caso, y a los que se crea una situación difícil, ya que no se concede ninguna validez a sus permisos nacionales, entiendo el que suscribe que sería muy beneficioso, desde todos los puntos de vista, una disposición que facultase al Real Automóvil Club de España para que, en casos de extravío, y previa la presentación del permiso nacional de conducir, y la comprobación que estimase adecuada, pudiese expedir permisos internacionales de circulación de los automovilistas extranjeros que lo solicitasen.

Y visto también el informe favorable que emite sobre dicha petición la Junta Central de Transportes, que fué aprobado por unanimidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se autorice al Real Automóvil Club de España, para que en el caso de que algún extranjero, durante su permanencia en España, extravíase el permiso internacional de conducir

pueda expedirle otro de la misma clase en sustitución del extraviado, previa solicitud y presentación del permiso nacional de conducir y la comprobación que se considere proceda para adquirir la seguridad de que le había sido facilitado este documento en el país de su residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de agosto de 1929.—P. D., Gelabert. Rubricado.—Señor Director general de Obras públicas."

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de septiembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carreteras y Secretario general del Real Automóvil Club de España.

("Gaceta" 16 septiembre 1929).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Comunicaciones.

Telégrafos.

A partir de 1.º de octubre, y durante el trimestre, las tasas para toda clase de servicios internacional telegráfico, telefónico y radiotelegráfico, se percibirán con el equivalente de una peseta con treinta y cuatro céntimos (pesetas 1,34) por franco-oro.

Madrid, 17 de septiembre de 1929.—P. El Director general, Juan Bautista Haro.

("Gaceta" 18 septiembre 1929).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Circular dictando reglas para el canje de carpetas provisionales de las Deudas amortizables al 3 y 4 por 100, emisión de 1928, por sus títulos definitivos, con cupones del 7 al 86.

Dispuesto por Real orden de 31 de agosto último que se proceda al canje de las carpetas de las Deudas amortizables al 3 y 4 por 100, emisión de 1928, por títulos con cupones números 7 al 86, ha acordado esta Dirección general que se efectúe dicha operación a partir del día 16 del actual, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª La presentación de facturas, que se facilitará gratuitamente, tendrá lugar en el Negociado de Recibo de este Centro o en las Tesorerías-Contadurías de Hacienda de las provincias.

2.ª Las carpetas se reseñarán en las facturas por series y numeración correlativas de menor a mayor, conteniendo el siguiente endoso firmado por el presentador: "A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su canje", siendo suficiente un solo ejemplar cuando se presenten en este Centro, y por duplicado cuando la presentación se haga en las Oficinas provinciales.

Las carpetas de carácter intransmisible se presentarán en factura separada, firmando ésta y el endoso el representante legal de la entidad

poseedora de los valores y acompañando certificación del Banco de España que acredite la persona en cuyo poder se haga el resguardo del depósito cuando sea dicha entidad la que presente las carpetas para su conversión.

3.ª Comprobada la exactitud de los datos de las facturas con las carpetas se taladrarán éstas a presencia del presentador, cuidando de que el taladro no inutilice la parte donde está consignada la serie, numeración, el importe o el endoso, y se entregará al presentador el resguardo correspondiente para que en su día pueda retirar de la Caja los nuevos títulos.

4.ª Debiendo entregarse títulos de distinta numeración a los de las carpetas, los tenedores que las hayan adquirido por mediación de Agente de Cambio y Bolsa y deseen se haga constar la numeración de los entregados en canje de las consignadas en la póliza de adquisición, deberán acompañar ésta para que por este Centro se estampe un cajetín conforme a lo dispuesto en la Real orden de 5 de junio de 1918, solicitándolo por nota en la factura, antes de la fecha y firma.

A este efecto, no podrán comprender la factura más carpetas que las que figuren en la póliza.

5.ª Las facturas originales presentadas en las Tesorerías-Contadurías de Hacienda de las provincias, se remitirán por los Jefes de ellas a este Centro con las carpetas, en pliegos de valores declarados, dentro del tercer día de su presentación, después de registrarla en el libro correspondiente, en el que se consignará el número de la factura, el de carpetas que comprende por series, su importe total, nombre del presentador y fecha de la remesa a esta Dirección. Las duplicadas las conservarán en su poder para archivarlas una vez que reciban y entreguen los títulos a los interesados.

6.ª El Negociado de Recibo de este Centro anotará en el libro Registro, por el orden de ingreso en la Dirección, las facturas presentadas en el Negociado y las que se reciban de las Oficinas provinciales, pasándolas al Negociado de Quema una vez comprobadas con las carpetas para que formule el correspondiente Registro y lo remita al Negociado de Deuda al portador, con las facturas diligenciadas, custodiando las carpetas hasta que se disponga su destrucción.

7.ª El Negociado de Deuda al portador cancelará las carpetas consignadas en las facturas y emitirá los títulos que han de darse en su lugar, acompañando nota de la aplicación realizada en las facturas procedentes de las Oficinas provinciales, para que éstas puedan efectuarla en las facturas duplicadas que quedaron en su poder.

Cuando se trate de carpetas intransmisibles se aplicará el título que corresponda, a cuyo efecto lo reclamará a Caja para estampar el cajetín en que conste la procedencia y denominación de la entidad a que pertenece, realizado lo cual lo devolverá a Caja para su entrega a la fundación propietaria, previo el bastanteo de la factura de canje.

8.ª Realizadas la cancelación y emisión por el Negociado de Deuda al portador, pasarán las facturas a Intervención para su examen y censura y después al de Efectos de la Tesorería-Contaduría para la amortización y emisión, expidiéndose los mandamientos correspondientes para que

tenga lugar la aplicación material de los títulos en la Caja reservada con vista de las facturas y Registros, en los cuales se darán de baja las carpetas retenidas, a fin de que la Caja pueda conservar los títulos aplicados en substitución de las carpetas retenidas.

9.ª El Cajero de este Centro remitirá los títulos con la nota de aplicación expedida por Deuda al portador a las Tesorerías-Contadurías de las provincias, en pliegos de valores declarados de carácter oficial, dando cuenta por telégrafo de la salida de la remesa, para que, una vez recibidos, se expida el mandamiento de ingreso de los valores en la Depositaria, remitiendo la carta de pago a la Tesorería-Contaduría de este Centro para la justificación de la Data por remesa, sin perjuicio de acusar telegráficamente a la Dirección general el recibo de los valores, ateniéndose para estos trámites a lo dispuesto en la Circular de este Centro, fecha 1.º de agosto último.

10. Las facturas originales presentadas en las Oficinas provinciales se archivarán en el Negociado de efectos de la Tesorería-Contaduría, una vez realizada la remesa, y las presentadas en esta Dirección se acompañarán a la Data con el resguardo suscripto por el presentador, archivándose también en dicho Negociado y remitiendo como justificación del libramiento el resguardo expresado.

11. Las facturas duplicadas se archivarán en las Oficinas provinciales, como se indica en la regla 5.ª, y se acompañará a la cuenta el resguardo con el recibo del presentador, quien firmará también en la factura duplicada para que conste en todo momento la entrega de los títulos al presentador.

Considera innecesario este Centro recomendar a V. I., para que a su vez lo haga a los funcionarios encargados del servicio, el mayor celo y diligencia en el examen y comprobación de facturas para evitar que haya que devolverlas por haberse incluido carpetas amortizadas o para subsanar errores en el número de carpetas, en la serie o en la numeración, pues está dispuesto el Jefe que suscribe a exigir las responsabilidades que procedieran.

Del recibo de la presente y cuatro ejemplares que se acompañan se servirá V. I. acusar recibo, así como de las facturas y cuaderno Registro, que se enviará a esa Dependencia oportunamente.

Madrid, 1 de septiembre de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

Señor Tesorero-Contador de Hacienda de...

("Gaceta" 13 septiembre 1929).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

Anunciando a concurso, al turno de oposición libre, la provisión de la Cátedra de Derecho civil, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se

anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, una de las Cátedras de Derecho de la Universidad Central, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 ("Gaceta" del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 3 de septiembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 11 septiembre 1929.)

Anunciando a concurso, al turno de oposición libre, la provisión de la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Derecho Penal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 ("Gaceta" del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes;

lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 3 de septiembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 11 septiembre 1929.)

Anunciando a concurso, al turno de oposición libre, la provisión de la Cátedra de Terapéutica quirúrgica, parte general y especial, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Terapéutica quirúrgica, parte general y especial (Anatomía topográfica y Medicina operatoria, con su clínica, del anterior plan de estudios), vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los

ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 ("Gaceta" del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablores de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de septiembre de 1929.—El Director general, P. A., Infantes.

("Gaceta" 11 septiembre 1929.)

Declarando admitidos definitivamente a los aspirantes que se indican a las oposiciones a las plazas de Profesor de Lengua francesa de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Avila, Lugo, Calatayud, Tortosa y Zafra.

A los efectos del Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910.

Esta Dirección general hace público:

1.º Que la lista provisional de aspirantes admitidos a las oposiciones, en turno libre, a las plazas de Profesor de Lengua francesa de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Avila, Lugo, Calatayud, Tortosa y Zafra, se considera definitiva, quedando admitidos a las mismas D.ª Laura Josefa Ariño Pascual, D. Luis Hernández Contreras, D. Fidel González Martínez y don Antonio F. Mateu-Alonso, por haber completado su documentación en el plazo reglamentario.

2.º Que con esta fecha se remiten al Presidente del Tribunal los expedientes de los opositores admitidos, a los efectos del artículo 16 del citado Reglamento de oposiciones.

Madrid, 7 de septiembre de 1929.—El Director general, P. A., Suárez Somonte.

("Gaceta" 11 septiembre 1929.)

## SECCIÓN SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto para 1930.

Número 5.462 Salillas de Jalón

Proyecto del presupuesto para 1930.

Número 5.450 Lituénigo

— 5.455 Gallocanta

— 5.457 Erla

Orera

Presupuesto para 1930.

Número 5.459 Santa Cruz de Grío

### Repartimiento de rústica y pecuaria

Número 5.450 Lituénigo

— 5.452 Jaraba

— 5.454 Sástago

— 5.455 Gallocanta

— 5.457 Erla

Orera

### Padrón de edificios y solares.

Número 5.450 Lituénigo

— 5.452 Jaraba

— 5.453 Morata de Jiloca

— 5.454 Sástago

— 5.455 Gallocanta

— 5.457 Erla

Orera

### Matrícula industrial.

Número 5.450 Lituénigo

— 5.453 Morata de Jiloca

— 5.454 Sástago

— 5.455 Gallocanta

— 5.457 Erla

— 5.459 Santa Cruz de Grío

— 5.461 Pinseque

Orera

### Padrón de vehículos con motor mecánico.

Número 5.452 Jaraba

— 5.454 Sástago

— 5.456 Maluenda

— 5.457 Erla

— 5.458 Las Pedrosas

— 5.459 Santa Cruz Grío

— 5.461 Pinseque

### Pradilla de Ebro. N.º 5.482.

No habiéndose presentado aspirante alguna a la plaza de Matrona de este pueblo, que fué anunciada en 20 de julio último, se anuncia nuevamente por espacio de treinta días, contados desde el día en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL.

El sueldo a percibir será de 250 pesetas, que serán satisfechas de fondos municipales.

Pradilla de Ebro, 27 de septiembre de 1929. El Alcalde, Joaquín Pallarés Guerrero.

### Used. N.º 5.466.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de guarda municipal de este término con el sueldo anual de 730 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, en que se proveerá.

Used, a 27 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Fustino Alias.

## DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

### PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOJUELO